

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-31-03-002-2021-00164-00 - Ejecutivo de Nubo Technology S.A.S. en contra de Sutech S.A. y Miguel Mariano Bertel Hoyos.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En relación a las facturas electrónicas, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2., del Decreto 1349 de 2016, establece que dicho documento como título valor consiste *“en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

2. Por su parte el artículo 2.2.2.53.5., ib., indica que el emisor de la factura electrónica *“entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”*, hecho que será verificado por el proveedor tecnológico por medio su sistema y, el cual resulta importante para determinar la forma de aceptación de la factura.

3. Asu vez, por tratarse de títulos valores, deben cumplir también con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, tales como la mención del derecho incorporado en el título y la firma del creador; y los requisitos especiales del canon 774 ibídem, que dispone que la factura de venta deberá contener una serie de exigencias entre ellas: *“2. La fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, aclara que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En el caso de marras, se advierte que los documentos electrónicos aportados como base de la ejecución, no reúnen las exigencias enlistadas, puesto que no se acreditó que fueran entregadas a la empresa cuestionada. Si bien, se enviaron a través de correo electrónico, no se acreditó su recepción, pues no se allegó constancia de ello ni la fecha en que ocurrió.

Sumado, nótese que el artículo 2.2.2.53.5., del Decreto 1349 citado, indica que para acreditar la entrega de los carturales, “*el proveedor electrónico por medio de sus sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente y comunicará de este evento al emisor*”, hecho que tampoco se acreditó dentro del plenario.

4. Finalmente, en relación a las dos facturas físicas aportadas, estos es, las números 41 y 43, se colige que las mismas tampoco cuentan con la fecha o firma de recibido ordenada por el artículo 774 del Código de Comercio y, si bien, su envío se realizó a través de correo, lo cierto es que los mismos, tampoco cuenta con la fecha de recepción ni el acuse de recibido.

5. Así las cosas, no es posible determinar el mérito ejecutivo de los documentos aportados como base de la acción, y por ende no pueden ser exigibles a la luz de lo normado en el artículo 422 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

Pasc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No _54_ de fecha _7_ de julio de 2021. Hora:
8:00 am.